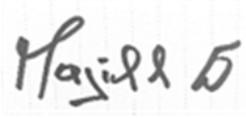


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de julio de 2023. A despacho del señor Juez para resolver la solicitud de adjudicación de apoyo en favor de la señora NOHEMY GARCÍA MEJÍA.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 01006
Radicado: 2019-00277**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
Demandante: **JAIRO GARCÍA MEJÍA**
C.C. 10.224.238
Demandado: **NOHEMY GARCÍA MEJÍA**
C.C. 31.868.716
Radicado: **1700131100042019-00277-00**

Mediante escrito allegado presentado por el señor JAIRO GARCÍA MEJÍA, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido en favor de la señora **NOHEMY GARCÍA MEJÍA**, solicita adjudicación de apoyo.

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado No. 2019-00277, en favor de la señora **NOHEMY GARCÍA MEJÍA**, no obstante, debido a la entrada en vigencia el pasado 26 de agosto del 2019, de la Ley 1996 de 2019 **"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"**, cuyo objeto principal es

establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1º), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley en razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021, con auto del 19 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso.

Respecto de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubieran iniciado con anterioridad a la promulgación de la citada ley, el artículo 55 indicó:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

Por su parte, el párrafo 2do. Del artículo 56 establece:

“PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión.

Dado que la presente demanda de la referencia reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, se le impartirá el trámite legal que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por el señor **JAIRO GARCÍA MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.224.238**, en contra de la señora **NOHEMY GARCÍA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.868.716**, con el fin de que se le designe como apoyo para realizar los siguientes actos:

1. Vender y firmar escritura de compraventa de la cuota parte del 25% que pertenece a la demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-46032.
2. Solicitar y recibir devolución de todos los aportes a pensión efectuados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el señor JAIME GARCÍA MEJÍA (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.440.813 y era hermano de la demandada.
3. Tramitar ante Notaria o Juzgado sucesión del señor JAIME GARCÍA MEJÍA hermano de la demandada.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite contemplado en los arts. 390 y ss. del C. G. del P., y modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es el de verbal sumario.

CUARTO: ORDENAR el estudio socio familiar y valoración de apoyo de la señora **NOHEMY GARCÍA MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No.

31.868.716, quien actualmente se encuentra institucionalizada en el Centro de Bienestar para personas mayores del Hospital General San Isidro de Manizales ubicado en la carrera 9 Norte vía la linda de Manizales, el cual debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia, que actúa ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

SEXTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se comuniquen el inicio de este proceso al señor **NOHEMY GARCÍA MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.868.716**, para garantizarle su derecho de debido proceso, defensa y participación en éste, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente, y cuando dicha Profesional efectúe la visita social y el estudio socio familiar ordenados, la misma haga la respectiva constancia en el Informe escrito que rinda a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559faea66d76c30831714725dacb2d0070a56c6b56de2956ba8418acf2bae065**

Documento generado en 06/07/2023 02:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**